

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

ZAMORA

ORDENANZA

PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO

SOBRE CASINOS Y

CÍRCULOS DE RECREO



A
F.603

Imp. S. García.-Zamora,

- 1924 -

NO SE PRESTA

**Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura**

B. Archivo Histórico Prov. Zamora



73356055 A F.603

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

ZAMORA

ORDENANZA

PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO

SOBRE CASINOS Y

CÍRCULOS DE RECREO



Imp. S. García.—Zamora,

- 1924 -

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

ZAMORA

ORDENANZA

PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO

SOBRE CASINOS Y

NO SE PRESTA

CIRCULOS DE RECREO

Solo puede consultarse

dentro de la sala de lectura



B. Archivo Histórico Prov. Zamora



Dep. 2.º de Zamora



ORDENANZA

Artículo 1º. El Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le concede el vigente Estatuto Municipal, utiliza como ingreso en sus presupuestos, el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, cedido por las leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911 en su artículo 3º.

Art. 2º. Están sujetos al pago del impuesto, todas las Sociedades u organismos destinados a la reunión y recreo de los socios que las constituyan, de cualquier clase o condición que sean.

Art. 3º. El impuesto recaerá sobre los edificios o locales en que dichas Sociedades o Círculos se hallen instalados.

Art. 4º. Constituirá la base del impuesto, el alquiler de los edificios o locales en que aquellos se hallen instalados.

Art. 5º. Esta base será siempre el importe del alquiler o renta que por el edificio, local o locales satisfagan los Círculos y Sociedades, o la que tengan asignada en el Registro Fiscal de edificios y solares de esta Capital.

Art. 6°. El tipo de gravamen será el 40 por 100 del importe de los referidos alquileres o rentas, incluido en él, el recargo municipal del 100 por 100 autorizado por la citada Ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 7°. Quedan excluidos del pago de este arbitrio, las Sociedades o Círculos cuyo fin esencial sea la enseñanza o la beneficencia y todas las Sociedades obreras.

Art. 8°. Para la recaudación de este impuesto, se formará por el Negociado correspondiente de la Secretaría, un padrón, dentro del último trimestre del ejercicio anterior al de para el que haya de regir, y se incluirán en él todas las Sociedades y Círculos existentes en la localidad, sujetas al pago del mismo.

Art. 9°. Toda Sociedad o Círculo sujeto al pago de este arbitrio, queda obligado a presentar en el referido Negociado de Secretaría una declaración de alta en el término de diez días, a partir de la fecha de apertura del local; como igualmente de los aumentos de alquiler de los locales, cualquiera que sea la causa que motive el aumento.

Art. 10 Para que puedan ser admitidas y surtir efectos las declaraciones de baja, es indispen-

sable acompañar a las mismas un documento que acredite haber presentado en el Gobierno Civil de la provincia, la instancia participando la disolución de la Sociedad, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 11 Este impuesto se liquidará por meses completos a contar desde el en que tenga lugar la apertura del Círculo o Sociedad, y se cobrará por trimestres, en la época y forma de los demás arbitrios que se recauden por padrón o matrícula.

Art. 12 Serán defraudadores de este impuesto:

1º. Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar.

2º. Los que no presenten las referidas declaraciones en las épocas y fechas que quedan señaladas.

3º. Los que se nieguen a exhibir los contratos de arrendamiento, siempre que sean invitados a ello por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 13 Los defraudadores serán castigados con el duplo al quíntuplo del impuesto que se justifique defraudado, mas una multa de hasta cincuenta pesetas, por incumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 14 Estas penalidades serán impuestas por la Alcaldía.

Art. 15 Serán siempre responsables directos del pago de este arbitrio y de las penalidades en su caso, las Sociedades o Círculos, con sus bienes propios, y subsidiariamente los dueños de los locales en que unos y otros se hallen instalados.

Art. 16 Esta Ordenanza regirá por un plazo de cinco años, que empezará a contarse desde el día 1º. de Julio del actual de 1924.

Art. 17 Para que pueda empezar a regir esta Ordenanza es requisito indispensable que, previamente, sea aprobada o autorizada por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Art. 18 Para todo lo demás que no estuviese expresamente consignado en esta Ordenanza, se estará a lo prevenido en el vigente Estatuto municipal y demás disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.

Esta Ordenanza ha sido aprobada por el señor Delegado de Hacienda en virtud de acuerdo fecha 31 de Julio de 1924.

